

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0160-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Ricardo Anaya Cortés, Gina Gerardina Campuzano González, Marko Cortés Mendoza, María de Jesús Díaz Marmolejo, Agustín Dorantes Lámbarri, Laura Esquivel Torres, Michel González Márquez, Miguel Márquez Márquez, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Mayuli Latifa Martínez Simón, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Francisco Javier Ramírez Acuña, Ivideliza Reyes Hernández, Verónica Rodríguez Hernández, Gustavo Sánchez Vásquez, Imelda Sanmiguel Sánchez, Lilly Téllez, Enrique Vargas del Villar, Mario Humberto Vázquez Robles, Mauricio Vila Dosal y Susana Zatarain García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Disminuir el precio del litro en pesos de la gasolina y diésel cuando sea menor, mayor o igual a 91 octanos, y cuando la enajenación sea en el territorio nacional, disminuir el precio en centavos de la gasolina cuando sea mayor o igual a 92 octanos. Agregar que, la deducibilidad de los gastos por concepto de compra de combustibles automotrices solo podrá ser aplicada por las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio no excedan 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73 para la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y fracción VII del artículo 73 para la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA REDUCIR EN 50% LAS CUOTAS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES; REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA HACER DEDUCIBLE EL GASTO EN CONSUMO DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y ESTABLECER LA TRANSITORIEDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ESTÍMULOS FISCALES DE IEPS CUANDO SU PRECIO SEA SUPERIOR A 20 PESOS POR LITRO.
Artículo 2o.- ...:	PRIMERO. - Se reforma del artículo 2, inciso D), fracción I, sus incisos a), b) y c) y se reforman del artículo 2-A, las fracciones I, II y III todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
A). a la C). ...	I. A) a C) ...



D) ...:

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos 6.4555 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 5.4513 pesos por litro.

c. Diésel 7.0946 pesos por litro.

2. Combustibles no fósiles 5.4513 pesos por litro.

...
...
...
...

E). a la J). ...

II y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 56.9795 centavos por litro.

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.

a. Gasolina menor a 91 octanos **3.2278** pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos **2. 7257** pesos por litro.

c. Diésel. **3.5473** pesos por litro.

2....

...
...
...

E). a la J). ...

II a III. ...

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 91 octanos **28.4898** centavos por litro.



II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 69.5255 centavos por litro.

III. Diésel 47.2895 centavos por litro.

...
...
...
...
...
...
...

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos **34.7628** centavos por litro.

III. Diésel.....**23.6448** centavos por litro.

...
...
...
...
...
...
...

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 151. ...

I. a la VIII. ...

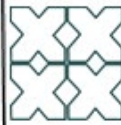
No tiene correlativo

SEGUNDO. - Se **adiciona** la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

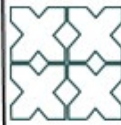
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. ...

IX. Los gastos por concepto de compra de combustibles automotrices a que hace referencia el inciso D, fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La deducibilidad solo podrá ser aplicada por las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio no



...	excedan 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
...	...
...	...
...	...
...	...
	TRANSITORIOS.
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2025 y 2026 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales: 1) Publicando resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y; 2) Establece estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.



TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Irais Soto Glez.